

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001311001420150081703

Demandante: Nubia del Pilar Castañeda Carrillo

Demandado: Herederos de María Etelvina Moreno de Castañeda

PETICIÓN DE HERENCIA – ACLARACIÓN SENTENCIA

Solicita el apoderado judicial de la señora **NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO** aclarar el ordinal sexto de la sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida por ésta Corporación dentro del asunto de la referencia, en cuanto a “*si esta condena se puede cobrar dentro del mismo Despacho Judicial que tramito (sic) el proceso de la referencia a través de un proceso ejecutivo para ejecutar la sentencia, o mediante que (sic) otro mecanismo ya que notarialmente no se puede hacer*”.

CONSIDERACIONES:

No procede la aclaración solicitada por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (subrayas ajenas al original).

En lo tocante con la aclaración de providencias judiciales, ha dicho la jurisprudencia que *“propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”* (CSJ, auto AC758- 2020).

2. El ordinal sexto del resolutive de la sentencia señala: **“SEXTO: CONDENAR** al señor **LUIS CARLOS MORALES MORENO**, en su calidad de hijo de la señora **MARÍA ETELVINA MORENO**, al pago de los frutos naturales y civiles producido sobre el 50% del bien que se adjudicó dentro de la partición notarial realizada mediante la escritura pública No. 154 de 2 de abril de 2012 de la Notaria Única del Círculo de Guateque (Boy). La liquidación deberá realizarse en el respectivo proceso de sucesión del causante **PLÁCIDO ODILIO CASTAÑEDA FULA**, teniendo en cuenta que la condena se extiende desde el 12 de mayo de 2017, fecha en que fue notificado del auto admisorio de la presente demanda, hasta la fecha en que se verifique su entrega o el pago, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción, sin perjuicio de que opere la compensación legal de que tratan los artículos 1714 y ss del Código Civil”.

En la parte considerativa del fallo y como fundamento de dicho resolutive se indicó lo siguiente: *“6.3. Por último, el monto de los frutos cumple justipreciarlos en el trámite de rehacimiento de la partición y no en el presente escenario. Así lo han señalado las sentencias de 20 de septiembre de 2000, exp. 5422; 27 de marzo de 2001, exp. 6365; 13 de enero de 2003, exp. 5656, 30 de noviembre de 2006, exp. 00024-01, SC12241-2017 y SC12241-2021, “porque mientras no*



se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse”.

3. Frente a la claridad de la determinación judicial, en realidad de verdad no se observan frases o conceptos que llamen a la ambigüedad expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella, motivo para denegar la aclaración solicitada.

4. Por último, pretende el solicitante ejecutar una condena. Empero debe observar que dicha condena no se ha cuantificado, luego no procede su ejecución. En la providencia cuya aclaración se solicita, claramente se dejó indicado, con apoyo en la jurisprudencia sobre el tópico, que dicho justiprecio cumple realizarlo en la fase de rehacimiento de la partición.

Ahora, si dicho rehacimiento no se puede realizar por vía notarial ante la falta de consenso de los interesados, pues se deberá acudir ante los despachos judiciales pertinentes, previo reparto, atendiendo las reglas de competencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada respecto del ordinal sexto de la sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida por ésta Corporación dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA
CARRILLO CONTRA LUIS CARLOS MORALES MORENO – RAD.
1100131100142015008170.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978fdff9e3119e819832bbc3533089a79eedd4641f501623aaf80411874e9f9c

Documento generado en 24/01/2022 06:05:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**